



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)232 85 25 ext. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**8 de marzo de 2024**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>Demandada:</b>	MASTER LINEA LTDA. RAMON ALFONSO ARBOLEDA ARBELAEZ VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20090082200</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda ejecutiva

En la demanda ejecutiva laboral incoada por PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad MASTER LÍNEA LTDA. y los señores RAMON ALFONSO y VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ, el 29 de enero del presente año, se dispuso cumplir lo resuelto por la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, que declaró la ilegalidad de todo lo actuado desde que se libró mandamiento de pago, inclusive, y se concedió término de cinco (5) días a la parte demandante, con el fin de fin de allegara al proceso, el título ejecutivo que pretende hacer valer y el correspondiente requerimiento a la parte demandada, so pena de rechazo. ver anexo 68 del expediente digital.).

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad de todo lo actuado desde que se libró mandamiento de pago, inclusive, porque el título ejecutivo no cumple con las ritualidades exigidas por el ordenamiento jurídico de acuerdo con el análisis efectuado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en ninguna de las instancias, al no haberse causado.

El 5 de febrero de 2024, la parte ejecutante en atención al requerimiento del despacho, anunció el título judicial y el requerimiento de constitución por mora enviado a la parte demandada. (anexo 69 E.D.), documentos que presentó el 6 de febrero, previa información del despacho. (anexo 71 E.D.).

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que la parte demandante radicó la demanda ejecutiva, el 25 de agosto de 2009, es decir que para la época la normativa a aplicar, era el Código de Procedimiento Civil. (anexo 1 E.D.)

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

DEMANDANTE : Calle 48 No. 63 – 100 piso 8 de Medellín  
APODERADO : Carrera 66 C No. 32 B – 40 de Medellín  
DEMANDADOS : Carrera 81 No. 47 A – 65 de Medellín

Del señor Juez,

  
**RICARDO ABEL ARANGO PEREZ**  
CC No. 70.100.649 de Medellín  
T. P. No. 54.909 del C. S de la J.



**JUAN DAVID GIRALDO CORREA**  
C.C. No. 71.315.830 de Medellín  
T.P. No. 127.315 del C. S. de la J.

Que las pretensiones en el presente proceso, corresponde al pago por concepto de aportes por pensión y los intereses de mora por el retardo en el pago. (anexo 3 E-D.)

El art. 488 del C.P.C. con relación a los procesos de ejecución decía: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

El art. 24 de la Ley 100 de 1993, señala que corresponde a las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro con motivo del cumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad de las obligaciones del empleador, y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, que prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el art. 5° del Decreto 2633/94 que regula el procedimiento para constituir en mora al empleador indica: *"... vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida el empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento al empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993."*

Ahora bien, si bien la parte demandante, con la demanda ejecutiva presentó como título ejecutivo, la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de

Pensiones. (páginas 4/22 E.D.), y el requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria, en la carrera 81 #47 A-65 de esta ciudad, que corresponde a la dirección de los demandados, como se desprende del Certificado de Existencia y Representación. (páginas 23-27, 31, 32 anexo 2 E.D.), no hay constancia de que la parte demandada haya sido notificada del requerimiento por mora en el pago de los aportes a la seguridad social, por cuanto, de la colilla de correo de SERVIENTREGA S.A.-DEVOLUCION AL REMITENTE, guía No.197847713, se puede advertir, que la causal de devolución, fue por DEVOLUCION ZONA URBANA, que no se estableció comunicación con los demandados. (página 32 anexo 2 E.D.).

SERVIENTREGA S.A.		pag:40
DEVOLUCION AL REMITENTE		AB
GUIA No:	197847713	CONFIRMACIO 1 26
ORIGEN:	40 MEDELLIN	P.e.
DESTINO:	40 MEDELLIN	
DIRECCION	SIN DIRECCION	
OBSERV:	SE TRASLADO DE LA DIRECCION SIN TELEFONO	
CAUSAL:	DEVOLUCION ZONA URBANA SE TRASLADO	
SOLUCION:	NO SE ESTABLECIO COMUNICACION	
CONFIRMO:	CLAUDIA PATRICIA TABORDA GALL FECHA 08/05/2008 11:0	
	martes, 5 agosto, 2008 - 15:03:18 taborcp	
MASTER LINE LTDA		28-07-2008
N.I. 811.016.657		

El Tribunal Superior de Medellín, también analizó dicha circunstancia, en la que indicó que:

El C.G. del P se profirió en la ley 1564 del **12 de julio de 2012** y en el numeral 4 del artículo 625 frente a los procesos ejecutivos en curso (como este) indicó que se tramitarían con la legislación del CPC hasta el vencimiento del término para proponer excepciones.

Además, el artículo 423 del C.G. del P que derogó el 489 del C.P.C sólo entró a regir a partir del 1 de enero de 2014 en los términos del numeral 6) del artículo 627 del C.G. del P.

**Artículo 489 C.P.C.** En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.

Así, se advierte que el requerimiento jamás llegó a manos de **MASTER LINE LTDA ni de VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ** presuntamente morosos, se verifica que en la dirección que se anotó en la misiva "NO SE ESTABLECIO COMUNICACION" con el requerido. Se observa entonces, que una vez precavida de que no era ésta la dirección de la sociedad y si desconocía otra, la AFP debió solicitar en la demanda que se ordenará el requerimiento para constituir en mora a los deudores a través del curador *ad-litem* en la forma prevista en el artículo 318 del CC, norma vigente para el momento en que fue instaurada.

De conformidad con lo anterior, al no acreditarse la documentación necesaria para constituir el título ejecutivo complejo, se rechaza la demanda ejecutiva que pretende adelantar PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad MASTER LINEA LTDA. y los señores RAMON ALFONSO y VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ y se ordena el archivo de las diligencias.

**En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago de la demanda ejecutiva instaurada por PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad MASTER LINEA LTDA. y los señores RAMON ALFONSO ARBOLEDA ARBELAEZ y VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ce7836d635cf065d371302337d8ffec5d612e2e85d2f831b3655bd6b1f62f8f3**

Documento generado en 08/03/2024 11:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**